

Cámara Federal de Casación Penal

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

RE. 1721/16

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de diciembre de 2016, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana E. Catucci y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa FTU 81810081/2012/T01/55/1/CFC39 "Ocaranza, Luis Edgardo s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Weschler, y ejerce la defensa oficial el doctor Federico García Jurado.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que con fecha 1 de septiembre de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán -en lo que aquí interesa- resolvió "I- NO HACER LUGAR a la solicitud de salidas transitorias efectuada a fs. 113/113 vta. por el Defensor Público Oficial de Luis Edgardo Ocaranza conforme se considera (artículo 110, inciso 3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)".

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa pública oficial del nombrado, a cargo del doctor Adolfo Bertini, que fue concedido y mantenido en la instancia.

II. Que el recurrente sustentó la procedencia de la vía impugnativa en las disposiciones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de una breve reseña de los antecedentes de la causa, la resolución puesta en crisis y la procedencia del recurso, planteó la arbitrariedad de la sentencia por cuanto a pesar de que lo solicitado resultaba ajustado a derecho y se mostraba necesario dentro de un



sistema penal liberal, fue rechazado por el tribunal mediante la omisión de la valoración de la normativa aplicable y el uso, en su reemplazo, de una disposición legal impertinente al caso.

De tal modo, explicó que en autos no se valoró la aplicación de la ley 24.660 (ni del art. 5 inc. 6 de la CADH) y en su lugar se utilizó el art. 110 del Estatuto de Roma, que nada tiene que ver con la cuestión debatida en tanto regula las hipótesis de reducción de pena que hubiere impuesto la Corte Penal Internacional; es decir que ante un planteo acerca de la necesidad de que su asistido acceda a salidas transitorias, el mismo fue rechazado afirmando que la pena impuesta no puede reducirse ni dejar de cumplirse.

Al respecto, sostuvo que al contrario de lo sostenido por el *a quo*, que una persona condenada acceda al beneficio de salidas transitorias resulta coherente con el sistema progresivo sentado por la ley de Ejecución, pues este instituto está previsto como parte de la pena impuesta, en tanto se presenta como la etapa en la cual se va readaptando a la persona al medio libre.

En otro orden, consideró que resulta errónea la aplicación de las normas del Estatuto de Roma referidas a la ejecución de la pena a un proceso celebrado en nuestro país, sin perjuicio que el artículo 110 citado no se refiere al régimen de salidas transitorias.

Así, destacó que el Estatuto regula el procedimiento para los casos sometidos a la competencia de la Corte, pero no ha reemplazado a la legislación nacional en materia del régimen de ejecución de aquellas condenas dictadas por tribunales nacionales en aplicación de su Código Penal, con independencia de si tales penas se impusieron por delitos de lesa humanidad; remarcando que la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma no prevé la aplicación de la normativa aludida a los casos sometidos a jurisdicción argentina.

Por otra parte, evaluó que la interpretación realizada resulta contraria a los principios de los derechos humanos de garantía mínima y *pro homine*.



Cámara Federal de Casación Penal

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

En su opinión, queda claro que a partir de tales premisas, cualquier interpretación en el sentido de optar por la norma más restrictiva de derechos so pretexto de que emana de un tratado -por sobre la ley de ejecución penal nacional- resulta contraria a lo establecido en el art. 29 de la CADH.

Agregó que en el caso de autos resulta claro que si el Tribunal consideraba que correspondía aplicar en forma directa el Estatuto de Roma para una cuestión de ejecución de la pena, ante el conflicto normativo que se generaba con la ley interna (Ley de Ejecución Penal) y con lo prescripto en el artículo 5 de la CADH, debió haber hecho prevalecer la ley interna, que otorga sin lugar a dudas una mayor protección a los derechos objeto de la Litis.

Asimismo, consideró la errónea interpretación del Estatuto de Roma, refiriendo que una apreciación del tratado tanto literal como conforme a su objeto y fin, sólo puede llevar a la siguiente conclusión: las normas respecto a la ejecución de la pena que el estatuto prevé, corresponden a aquellos crímenes que fueron juzgados por la Corte Penal Internacional, y no a cada uno de los crímenes que se juzgan en los estados parte.

En ese sentido, razonó que sin perjuicio de la literal interpretación del Estatuto, resulta evidente que el Tribunal ha obviado las reglas que emanan del artículo 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, referidas a los medios de interpretación complementarios. Que en efecto, en dicho precepto legal se establece que se podrá acudir a otros medios entre ellos, a las circunstancias de la celebración o a los trabajos preparatorios "para determinar cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

Por último, hizo reserva del caso federal.

III. Que superada la etapa prevista en el artículo 454, en función de lo dispuesto en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y recibidas las breves notas presentadas por la defensa oficial, el tribunal



pasó a deliberar.

IV. De la lectura del decisorio atacado, surge que el *a quo* desestimó el pedido de salidas transitorias analizando que en la "armonización e integración de la normativa internacional y nacional, queda fuera de discusión la existencia de la obligación del Estado Argentino de juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad", y que una vez "...dictada la pena de prisión, la misma debe ser cumplida en unidad penitenciaria o, en determinados supuestos, en modalidad domiciliaria. Lo que no puede permitirse es que la pena no sea cumplida, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de infracciones graves que la Comunidad Internacional ha decidido tutelar".

Por ello, a criterio del tribunal "...no resulta aplicable un régimen de salidas transitorias o semilibertad a la mitad de la condena".

En tal sentido, explicó que el artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el apartado 3, establece expresamente que "Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos".

En su opinión, dicha norma "...guarda correspondencia con la gravedad del daño que motivó la consagración de los delitos de lesa humanidad -desde su configuración en el derecho de gentes al que alude nuestra Constitución Nacional- recoge como interpretación válida que, así como la pena debe guardar proporcionalidad respecto al mal causado por el delito, esa severidad no debe debilitarse en proceso de ejecución: mientras más importantes son los intereses afectados por una pena, más severa es ésta".

Con citas de doctrina, concluyeron que conforme surge del Estatuto de la Corte Penal Internacional, "...en materia de delitos de lesa humanidad, los Estados y la Comunidad Internacional han priorizado al momento de considerar eventuales situaciones de semilibertad o salidas transitorias, la finalidad de cumplimiento estricto de la sentencia condenatoria -aunque lo sea en la forma de prisión



Cámara Federal de Casación Penal

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

domiciliaria por razones de edad o cuestiones de salud-, que solo cederá en el supuesto de reducción en un determinado término de la condena -dos tercios o veinticinco años, según el caso-, sea ésta por un plazo o perpetua. Ello según lo previsto en aquel instrumento, que incluso prescribe que la revisión no se llevará a cabo antes de esos plazos".

V. Sentado cuanto antecede, habré de destacar que en mi opinión, la resolución en crisis es portadora de vicios que resienten su motivación, y corresponde hacer lugar al agravio fundado por la defensa de Luis Edgardo Ocaranza, por cuanto en la misma no se encuentra debidamente fundada la denegatoria del beneficio de salidas transitorias impetrado.

Al respecto, no puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

Es que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos sustanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez.

En el presente caso, dichas premisas lógicas se encuentran ausentes ya que el decisorio tiene principal sustento en una norma (el artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) que a todas luces resulta ajena a la Ley 24.660 de Ejecución Penal, plexo normativo que en nuestro ordenamiento legal rige en la materia sometida a examen y por ende, en virtud del cual debe analizarse la cuestión.

En efecto, la lectura de la resolución permite concluir que el tribunal no realizó un adecuado análisis respecto de las circunstancias alegadas por la defensa sobre si corresponde o no la concesión del beneficio en orden al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 24.660.



De lo decidido surge que el *a quo* hizo referencia a que Ocaranza fue condenado por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, evaluando que debido a su gravedad "...no resulta aplicable un régimen de salidas transitorias o semilibertad a la mitad de la condena", afectación que si bien este tribunal no desconoce, de ningún modo implica que los condenados en este tipo de casos quede excluidos de la aplicación del régimen previsto por la ley de ejecución penal.

En ese orden de ideas, entiendo que el razonamiento realizado en el decisorio puesto en crisis implica una clara violación al principio de legalidad, por cuanto resuelve lo solicitado sobre una base normativa errónea, y con sustento en requisitos que no son los previstos por la ley como fundamento para su denegatoria.

Así, concluyo que el tribunal prescindió de un análisis completo y circunstanciado del plexo normativo en juego y de las concretas circunstancias objetivas presentes en el legajo, lo cual evidencia que para alcanzar la decisión aquí cuestionada, los magistrados se basaron en consideraciones discrecionales y arbitrarias, que privan al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifican como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, C.P.P.N.).

VI. En mérito a todo lo aquí desarrollado, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Edgardo Ocaranza, sin costas, ANULAR la resolución puesta en crisis, y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

Que la decisión del tribunal *a quo*, que denegó la salida transitoria solicitada respecto de Luis Edgardo Ocaranza soslayó la normativa legal aplicable (art. 16 y ccs. de la ley 24.660) y se fundó en conclusiones de naturaleza dogmática y sin sostén jurídico, con el sólo apoyo en la voluntad de los jueces, configura un claro supuesto de



Cámara Federal de Casación Penal

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

arbitrariedad normativa que la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de la inveterada doctrina del superior (Fallos 339:459; 337:567; 330:4983, entre otros).

Con estas precisiones, me uno a la propuesta que formula el distinguido magistrado que preside este Acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por compartir en lo sustancial los argumentos vertidos por los distinguidos colegas preopinantes, y toda vez que lo resuelto no se adecúa a la ley vigente en la materia, habremos de expedirnos en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Edgardo Ocaranza, sin costas, **ANULAR** la resolución puesta en crisis, y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese a la defensa pública oficial, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.



